

## UAIP 131-2021

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las dieciséis horas del día cinco de noviembre del dos mil veintiuno.

El día cuatro de noviembre del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXX, quien requiere datos estadísticos de conductores peligrosos, en el período del 1 de junio al 31 de agosto de 2021, específicamente en el Departamento de Santa Ana.

Con base en las atribuciones dispuestas en las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.

De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

### **I. Sobre la competencia de la Unidades de Acceso a la Información Pública.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos se advierte que, la información objeto de interés de la peticionaria no se genera, produce o se encuentra de poder de este ente obligado, sino de: 1) la Fiscalía General de la Republica. Y es que, con base al artículo 18 letras d), e), f), y g) de la Ley Orgánica de dicha Institución i) dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil y de los organismos especializados en la investigación, así como recabar las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, iii) promover el enjuiciamiento de los indiciados por delitos y faltas, ejerciendo la acción penal de oficio o a petición de parte, según la ley, y iv) representar a las víctimas, para garantizarles el goce de sus derechos.

Por otra parte, concierne a la Policía Nacional Civil prevenir y combatir toda clase de delitos; así como la colaboración en el procedimiento para la investigación delitos (Artículo 1 inciso 2º de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil).

Consecuentemente, la interesada deberá dirigir su pretensión de información a las Unidades de Acceso a la Información Pública de dichos entes obligados.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento, y
2. Hágase de conocimiento de la peticionaria que puede interponer su solicitud en las Unidades de Acceso a la Información Oficina de 1) Fiscalía General de la República (FGR), ubicada en Calle Cortez Blanco Poniente, Número 18, Urbanización Madre Selva 3, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, o a través de la dirección electrónica [transparenciainstitucional@fgr.gob.sv](mailto:transparenciainstitucional@fgr.gob.sv), dirigida a Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza, Oficial de Información, y 2) Policía Nacional Civil (PNC) ubicada en 6ta. Calle Oriente entre 8va y 10ma Ave. Sur # 42 Barrio La Vega, San Salvador, El Salvador, o a través de la dirección electrónica, [oir@pnc.gob.sv](mailto:oir@pnc.gob.sv) dirigida a Comisionada Zelma Alejandrina Escalante Iraheta, Oficial de Información.
3. Notifíquese a la interesada.

PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA SUSCRIBE